

Memorial Proceso: EJECUTIVO (GARANTÍA REAL) No. 2021 – 0100

Mario 69 <macarios69@hotmail.com>

Mié 01/06/2022 9:40

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., mayo 31 de 2022

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO (GARANTÍA REAL) No. 2021 – 0100

DE: MARÍA DEL CARMEN GUITARRERO BELTRÁN

VS: ERMIS ANTONIO CAÑÓN HERNÁNDEZ

CORDIALMENTE MARIO ALFONSO CARREÑO, ABOGADO DE LA DEMANDANTE

Bogotá, D.C., mayo 31 de 2022

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO (GARANTÍA REAL) No. 2021 – 0100

DE: MARÍA DEL CARMEN GUITARRERO BELTRÁN

VS: ERMIS ANTONIO CAÑÓN HERNÁNDEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
(ART. 366 NUM. 5 C.G.P.)

Conocido procurador judicial de la demandante, respetuosamente me permito manifestar a su señoría, que *encontrándome dentro del término legal*, y a voces de lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., interpongo el recurso principal de *REPOSICIÓN* y el *subsidiario de APELACIÓN*, en contra de su proveído del 25 de mayo pasado, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, con el fin de que SE REVOQUE y en su lugar se incremente el valor fijado como *agencias en derecho, en la suma de \$1'000.000.00 M/Cte.*, a la cantidad ordenada por la ley, teniendo en cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen el sustento de la impugnación:

1. Para el caso que nos ocupa, se está cobrando por capital, según la demanda inicial, la suma de *SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) M/Cte.*, más intereses de plazo y moratorios de tal suma, desde el 1 de marzo de 2019, hasta el día 31 de enero de 2020, para los primeros, mientras que para los segundos se están cobrando intereses desde el 1 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Capital e intereses de dicha suma, hasta el día de hoy 31 de mayo de 2022, arroja una suma cercana a los NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$93.300.000.00) M/Cte.

2. Luego la demanda fue reformada, y se incluyó un nuevo capital, de *VEINTIÚN MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (21.500.000.00) M/Cte.*, más intereses moratorios desde el primero de agosto del 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Capital e intereses de dicha suma, hasta el día de hoy 31 de mayo de 2022, arroja una suma cercana a los VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26'875.000.00) M/Cte.

3. Conforme lo ordena la ley, en el artículo 366 num. 4 del C.G.P., “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*” (Resalto).
4. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, para los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, en primera instancia y de menor cuantía, las agencias en derecho se fijarán entre el 4% y el 10% de la suma determinada.
5. Capital e intereses a la fecha en que se presenta éste memorial, dan una suma aproximada de *CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$120'175.000.00) M/Cte.*, valor éste que se debe tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, en los porcentajes descritos en el acuerdo ya mencionado, esto es, sobre dicha suma determinada, se debe fijar entre el 4% y el 10%, correspondiendo las agencias en derecho a una suma que oscile en el mínimo y máximo de las siguientes cantidades:
 - A) Si se aplica el 4%, las agencias en derecho corresponden a la suma de *CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$4,807.000.00) M/Cte.*
 - B) Si se aplica el 10% las agencias en derecho corresponden a la suma de *DOCE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12'017.500.00) M/Cte.*
 - C) Pero, teniendo en cuenta que la demanda fue reformada, en mi sana crítica, considero que las agencias en derecho que corresponden a este proceso, se deben fijar en un 7% de la suma determinada, esto es la cantidad de *OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8'412.250.00) M/Cte.*, como efectivamente lo pido.

Considero suficientes los anteriores argumentos, para que su señoría se sirva reponer para revocar la providencia atacada y en su lugar se disponga que las agencias en derecho se incrementen en la suma legal del 7% del capital

determinado, esto es, la cantidad de *OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8'412.250.00) M/Cte.*; En caso de no acoger mis argumentos, o de fijar una suma inferior a la legal, reitero la interposición del recurso subsidiario de apelación, providencia que es susceptible de dicha impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 C.G.P.

Del señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the typed name.

MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA
T.P. No. 69.215 del C. S. de la J.
Correo: macarios69@hotmail.com